

Homologación del término *persona* en el ordenamiento jurídico mexicano

Homologation of the term *person* in the Mexican legal system

Sandra Kristel Vargas Juárez
Programa de Posgrado en Derecho Civil
Facultad de Estudios Superiores Aragón

Resumen

El concepto jurídico de persona es esencial en el ordenamiento jurídico mexicano, porque establece quiénes son los destinatarios de las normas (titulares de derechos y obligaciones); por lo que su homologación brindaría certeza jurídica en la aplicación del derecho y se superarían las barreras de desigualdad provenientes de los usos y costumbres de las diversas comunidades que habitan en la república mexicana y, de este modo, se reconocerían realmente los derechos humanos de los gobernados. El propósito de esta revisión es identificar los elementos que circunscriben dicho término en nuestro ordenamiento jurídico y la manera en que las fuentes del derecho se han referido a la persona.

Palabras clave:

Persona, homologación, ser humano, conceptos jurídicos fundamentales.

Abstract

The term person is essential in the Mexican legal system, because it establishes who the recipients of legal norms are (holders of rights and obligations); therefore, its homologation would provide legal certainty regarding the application of the law, overcoming the barriers of inequality resulting from the customs and practices of the diverse communities existing in our Mexican Republic, in this way, the human rights of the governed would be truly recognized. The purpose of this review is to identify the elements that circumscribe this term in our legal system and the way in which the sources of law have referred to the person.

Keywords:

Person, approval, human being, concepts fundamental legal principles.

Fecha de recepción: 13 de diciembre de 2023
Fecha de aceptación: 22 de julio de 2024

Introducción »»

Este artículo surgió ante la falta de unificación del término persona en el ordenamiento jurídico mexicano, lo cual preocupa si se considera que los destinatarios del Derecho son precisamente “personas”; y aunque algunos ordenamientos legales, como el Código Civil Federal, mencionan “que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana” (Artículo 12, p. 2),¹ omiten definir el concepto de persona, cobra sentido la propuesta de Morales Montes de Oca (2016, p. 62), acerca de que “la misma ley debiera ser la encargada de ofrecernos conceptos fundamentales bien formulados y que faciliten la comprensión de los fines de la ley misma”.

Por ello, en atención al principio de supremacía constitucional y como ley fundante, es primordial que nuestra Carta Magna defina lo que debemos entender por persona. Pese a dicha falencia, la materia civil se ha ocupado de esta labor, pues aunque haya 33 códigos civiles (32 locales y uno federal), la definición de persona no es uniforme; es decir, varios no la incluyen, en algunos es ambigua y los que sí lo hacen difieren mucho de uno a otro, lo cual genera confusión e incluso puede propiciar que alguien se exima del cumplimiento de las normas jurídicas y argumente precisamente la ausencia de la definición de persona o aproveche la ambigüedad en el concepto.

La problemática e inquietudes expuestas motivaron este trabajo, cuyo objetivo es realizar una revisión bibliográfica en torno al concepto de persona en el sistema jurídico mexicano para conocer su origen, evolución, la manera en que actualmente se refiere este término, así como las implicaciones jurídicas ante la ausencia de un criterio homologado.

La información se estructura en cuatro secciones: introducción; el método empleado; en la tercera sección se presentan los hallazgos: a) elementos para considerar la conceptualización del término jurídico de persona; b) la manera en que el derecho civil se ha ocupado de conceptualizar a la persona, en la cual se incluye una micro comparación de los 32 códigos civiles; c) análisis de los resultados de la microcomparación; d) propuesta de definición; y en la cuarta sección, las conclusiones.

Enfoque metodológico »»

En la revisión bibliográfica del concepto de persona se emplearon textos nacionales e internacionales de juristas connotados que han hecho grandes aporta-

¹ Se refiere al artículo 12 del Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

ciones doctrinales en el derecho civil. Además, se consultaron las principales fuentes del derecho en México: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tratados internacionales de los que México forma parte, criterios y fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la legislación sustantiva en materia civil (área que se ha ocupado de la regulación de las relaciones jurídicas que surgen desde la concepción de la persona hasta su fallecimiento), lo cual permitió determinar los elementos que circunscriben el término jurídico de persona. Asimismo, se incluye una micro comparación de los artículos relacionados con el concepto de persona previsto en los códigos civiles vigentes en las 32 entidades federativas de la república mexicana.

Con la información obtenida se elaboró una tabla comparativa que consta de tres columnas: en la primera se relacionan en orden alfabético las treinta y dos entidades federativas; en la segunda, el nombre del ordenamiento civil sustantivo que rige en cada entidad; y en la tercera, el concepto de persona (que engloba el de persona física y moral) que se encuentra en cada uno de los ordenamientos civiles. Para la interpretación de la tabla, se calculó el porcentaje de las entidades federativas que contemplan en su ordenamiento civil el concepto de persona, así como el porcentaje de las entidades que lo omiten. Posteriormente se graficó la información para proporcionar al lector un apoyo visual de la información analizada que le permita identificar la brecha significativa que hay entre varias entidades federativas y la necesidad de unificar las disposiciones para disipar las diferencias sustanciales al respecto.

El análisis contribuyó a proponer una definición homogénea que intenta integrar no sólo los aspectos normativos, sino las aportaciones doctrinales, judiciales y legislativas en materia de derechos humanos.

Contexto »»

En el ámbito legal es esencial el concepto de persona, puesto que las personas son las destinatarias del derecho. Por tanto, contar con un significado claro de la persona es abonar a la seguridad y certeza jurídica que deben caracterizar a todo el ordenamiento legal. La falta de homologación de dicho concepto en el sistema normativo mexicano obliga a consultar su significado en la legislación civil y enfrentar la problemática de que hay 33 códigos civiles vigentes (32 estatales y uno federal), en los que no se tiene una definición uniforme. Este rezago legislativo conduce a una gran incertidumbre, desigualdad y discriminación entre los ciudadanos de una y otra entidad federativa, que deja ver una vulneración a los derechos humanos.

Resultados »»

En este apartado se presenta un resumen de resultados de la revisión sobre el concepto jurídico de persona en las principales fuentes del derecho, en especial

las disposiciones legales de los Códigos Civiles Estatales vigentes en México, para contribuir a la homologación de una definición de persona que integre no solo los aspectos normativos, sino las aportaciones doctrinales, judiciales y legislativas encontradas en este trabajo.

Elementos a considerar para la conceptualización del término jurídico de persona

El término jurídico de persona es uno de los más importantes y de los más complejos, porque se refiere al ser humano de carne y hueso que conocemos en su individualidad (persona física), pero también al que se le faculta para exteriorizarse como un ente jurídico colectivo (persona moral), mediante una ficción del derecho, con cualidades y atributos diferentes a los que le corresponden como persona física. Sin embargo, primero es necesario analizar los elementos más relevantes en torno al concepto de persona, para elaborar una definición homologada.

Etimología de la palabra persona

El étimo de "persona" es el latín *persona*, que a su vez deriva de *personare* y significa "reverberar" (Chávez Ascencio, 1993, p.173), acción entendida en el contexto del sonido como reflejar o no absorber el sonido. Debido a que los latinos de la época antigua nombraban así a las máscaras o caretas que usaban los actores de teatro para cubrir su rostro cuando recitaban una escena, lo que hacía que su voz se escuchara más sonora, es decir, el sonido emitido por el actor vibraba y se proyectaba con mayor intensidad al auditorio. Con el paso del tiempo, el término dejó de aludir a la máscara para referirse al actor (personaje).

De la etimología se observa que la definición de persona es creación de la sociedad (Margadant, 1988), pero se le resignificó en el ámbito jurídico para atribuirle derechos y obligaciones al personaje según la máscara que utilice en su vida.

Concepto jurídico

Algunos juristas consideran que la tarea del derecho no es definir a la persona, sino limitarse a reconocerla como una realidad social que se debe regular jurídicamente. Sin embargo, si bien la persona existe antes que el propio Derecho y, por tanto, debe circunscribirse a su reconocimiento, este también ha tenido que desarrollar conceptos jurídicos fundamentales para crear normas básicas que permitan comprender el contenido y alcance de la normatividad jurídica creada, con las que se espera eliminar la vaguedad propia del lenguaje ordinario y delimitar los ámbitos espaciales, territoriales y materiales para su validez.

Por su importancia jurídica, *persona* es uno de los conceptos fundamentales. De acuerdo con Chávez Ascencio (1993, p. 173), "persona es la dimen-

sión jurídica del ser humano por la cual se le posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por el derecho para poder participar en la relación jurídica”.

Al hablar de dimensión jurídica, el autor se refiere a la multiplicidad de roles desempeñados por el ser humano en la cotidianeidad, en virtud de los roles o posibilidades ofrecidas por la ley, de tal suerte que una persona puede desempeñarse en su individualidad (persona física) como padre de familia y al mismo tiempo ser vendedor, comprador, depositario, profesionista, o bien puede asociarse con otros seres humanos más para constituir un ente colectivo (persona moral o persona jurídico-colectiva).²

Concepto doctrinal

Como fuente del derecho, la doctrina es relevante porque se construye a través del estudio científico de múltiples juristas que aportan claridad a la interpretación y aplicación de las leyes; la consultamos para conocer algunos de los conceptos de persona desarrollados desde las perspectivas del positivismo y el iusnaturalismo.

A continuación, se citan las conceptualizaciones de persona de dos juristas de la vertiente positivista:

- García Máynez (1993, p. 271) la define como “todo ente capaz de tener facultades y deberes”.
- Para Hans Kelsen (1995, p. 182) es el “portador de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, donde portador no sólo puede ser el hombre, sino también esos otros entes”.

De las definiciones anteriores se puede concluir que persona es aquella a quien la ley positiva y vigente concede la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones. En ese orden de ideas, en la época de la Roma Antigua se hubiera excluido a algunos seres humanos, como los esclavos, a quienes se consideraba objetos parte del patrimonio de los ciudadanos romanos.

² Aunque en materia mercantil ya no se requiere la asociación con otras personas para que una persona física pueda exteriorizarse ante terceros, como un ente jurídico diferente. Esta posibilidad se abrió con la reforma de 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en la que se introdujo un nuevo tipo de sociedad mercantil: la sociedad por acciones simplificada (art. 1° de la LGSM), que permite constituir una sociedad mercantil unipersonal (cuyos integrantes sean una o más personas físicas), a través del sistema electrónico de constitución de la Secretaría de Economía (para mayor información se sugiere revisar el Capítulo XIV de la LGSM).

En la postura iusnaturalista sobresale el concepto de Santo Tomás de Aquino (2001, p. 328), quien definió a la persona como “la sustancia individual de naturaleza racional”.

En tanto que para Galindo Garfias (1999, p. 309), persona es “el vocablo que comprende una porción de seres que, por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas”.

Nótese que las definiciones centran su atención en la racionalidad de los seres humanos, como una de sus características principales, y dejan fuera al resto de los seres vivos y las cosas inertes.

En conclusión, la diferencia entre ambas posturas es evidente; por un lado, la visión iusnaturalista hace énfasis en la naturaleza humana, es decir, se reduce a reconocer solo a la persona física (el ser humano); mientras que la definición iuspositivista es abstracta para contener tanto a los seres humanos como a las entidades colectivas.

Concepto de persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Aunque en nuestra Carta Magna no existe el concepto de persona, en innumerables ocasiones se hace mención a la persona, al individuo y/o al ser humano de manera indistinta.

Con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustituyó el término “individuo” por “persona”, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas. Asimismo, el cambio en el ámbito personal de aplicación de estas normas viene acompañado de otro en su terminología y pasa de derechos fundamentales a derechos humanos.³

Con la finalidad de desentrañar el sentido que da la Constitución federal a los términos persona, individuo y ser humano, recurrimos a la interpretación aportada por el ministro José Fernando Franco González Salas, discutida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 (“La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”, 29 de septiembre de 2011), de la cual citamos un fragmento relacionado con el tema objeto de este artículo:

³ Es menester aclarar que los derechos fundamentales y los derechos humanos no se deben considerar iguales. Los derechos fundamentales son el reconocimiento de los derechos del ser humano frente al Estado y se encuentran previstos en la Constitución o Norma fundante de un sistema jurídico determinado (se les llama así en virtud de que su fuente los vincula al derecho interno), mientras que los derechos humanos también ofrecen protección jurídica al humano y se vinculan al derecho internacional (su fuente es un tratado internacional).

Concepto de persona y/o individuo y/o ser humano; y sus implicaciones jurídico-constitucionales. Después de analizar los diversos preceptos en los que se hace referencia a estos conceptos, se concluye que la Constitución los equipara. Así, un ser humano puede definirse en términos de su pertenencia a la especie *Homo sapiens*, y, desde este enfoque, la formación de un ser humano empieza desde el momento de la fecundación del óvulo por un espermatozoide. Sin embargo, constitucionalmente el concepto “ser humano” no sólo significa la pertenencia a esta especie, sino que se refiere a los miembros de ésta con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el propio sistema normativo.

En este sentido, aun cuando un cigoto califica como un organismo humano, no se le puede considerar razonablemente como persona o individuo (es decir, como sujeto jurídico o normativo), de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales. Éstos no establecen que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos; por el contrario, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana.

Entonces, no se puede considerar que el producto de la concepción o fecundación, independientemente de la etapa gestacional en la que se encuentre, sea una persona jurídica o individuo, para efectos de ser sujeto de los derechos constitucionales o de tener capacidad jurídica.

Ahora bien, el artículo 16 impugnado equipara, indebidamente, al “concebido” con una persona nacida para todos los efectos legales, mediante una ficción jurídica. Por tanto, ni la propia Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como “individuo” al producto en gestación, tampoco lo puede hacer la Constitución estatal, porque se conferirían derechos a un grupo de “sujetos” no reconocidos por la Norma Suprema, lo cual supone una contravención a ésta, en atención al principio de supremacía de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual ésta es la ley suprema de la Unión, y prevalece sobre las constituciones de las entidades federativas, que deben apegarse a las disposiciones de aquélla.

Lo anteriormente dicho no equivale a decir que no se reconozca el valor de la vida humana prenatal y su consecuente protección y tutela, pero esta protección se basa en la idea de que aquélla es un bien constitucionalmente protegido, que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona. (“La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”, 2011, párrafos del 6 al 12 del numeral 3. Protección de la vida desde el momento de la concepción)

De la Acción de inconstitucionalidad citada se concluyen tres ideas:

- a) Cuando la CPEUM se refiere al ser humano, alude al ser perteneciente a la especie *Homo sapiens*, una vez que está vivo y es viable.
- b) Con independencia de la etapa gestacional, el producto de la concepción o fecundación no se puede catalogar como persona, sino como un bien jurídicamente tutelado.

c) Cuando la Norma Suprema equipara los vocablos “persona”, “individuo” y “ser humano” alude al ser humano con ciertas características o atributos otorgados o reconocidos por el propio sistema normativo.

Con respecto al análisis del ministro Franco en la Acción de inconstitucionalidad, cabe aclarar que hubo dos posturas: por un lado los que se unieron al jurista para declarar la invalidez de ciertas porciones del artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí,⁴ que fueron los ministros Cossío, Zaldívar, Aguilar, Valls, Sánchez Cordero y Silva;⁵ por otro, los que estuvieron en contra: Aguirre, Luna, Pardo y Ortiz,⁶ quienes defendieron la posibilidad de que las constituciones locales incluyan disposiciones legales para brindar protección a la vida humana desde su inicio (desde la concepción o fertilización del ser humano) en congruencia con los tratados internacionales suscritos por México, los cuales justamente privilegian el derecho a la vida.⁷

Las dos posturas ostentan argumentos que pueden disponer del concepto de persona física, pues señalan el momento en que se inicia la vida humana. No obstante, desde la visión positivista y sin entrar en mayor debate, se puede concluir que persona física es todo ser humano hasta que nace y es vivo y viable,⁸ toda vez que los derechos y obligaciones del no nacido se supeditan a dichas condiciones.

Tratados internacionales

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la literalidad del numeral 2 del artículo 1º expresa que “Para efectos de esta Convención, persona es

⁴ Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce a la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.

⁵ Nos referimos a los ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el entonces presidente de la SCJN, Juan N. Silva Meza.

⁶ Sergio S. Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, cuya postura se puede consultar en la fuente oficial disponible: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 4 y 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

⁸ De acuerdo con el Código Civil Federal en su artículo 337 dispone: “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. En caso de faltar alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.

todo ser humano".⁹ En ese tenor, cada vez que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentren las expresiones "persona", "individuo", "persona física" se debe entender que alude o hace referencia al ser humano.

Además, en los tratados internacionales más recientes se ha considerado a las personas morales como titulares de derechos internacionales, tal como lo dispone el inciso (a) del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos".¹⁰

A lo largo de la historia, la connotación asignada a la persona ha ido en constante evolución, es distinto en cada época y refleja los cambios de la sociedad. La acepción contemporánea del término proyecta la comprensión de la dignidad, el reconocimiento de derechos humanos, así como las responsabilidades de los individuos como la suma de diferentes momentos históricos y culturales (Selles, 2020).

El término persona en el derecho civil

En México, "el Derecho Civil se ha encargado de legislar la totalidad de los argumentos legales de una sociedad" (Perret & Fuentes, 1998, p. 369) desde el nacimiento de las personas hasta su muerte. Al estudiar la estructura de los códigos civiles de nuestro país, se puede observar la regulación progresiva de las etapas de la vida de las personas; así la mayoría de estos códigos se dividen principalmente en cuatro libros: el De las Personas (definición, sus atributos y en muchos casos lo inherente al derecho de familia); el De los Bienes (como consecuencia del patrimonio que adquiere la persona a lo largo de su vida); el De las Obligaciones (las cuales nacen en virtud de las relaciones jurídicas que puede celebrar la persona como consecuencia de la autonomía de su voluntad); y el De las Sucesiones (una vez que muere la persona se regula la manera en que se transmitirán sus derechos y obligaciones).

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la materia civil es local, en su artículo 124 establece el principio de reserva,

⁹ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978).

¹⁰ Véase Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

bajo el cual, lo que no se atribuye a la Federación se entenderá competencia de las entidades federativas. Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento prescribe las materias en las que se faculta al Congreso de la Unión para legislar, sin que quede comprendida la materia civil. De modo que cada entidad federativa ha legislado su propio código civil y contamos con un Código Civil Federal y 32 códigos civiles locales –uno por cada entidad federativa–, pero no hay un criterio homologado del concepto de persona, e incluso algunos omiten su definición, aunque de su contenido podemos deducir que existen dos tipos de personas: las físicas y las jurídico-colectivas (también llamadas morales) cada una con sus respectivos atributos.

Tabla comparativa de la definición de persona física y persona moral en los códigos civiles de las 32 entidades federativas

Con el fin de analizar la manera en la que la materia civil ha definido a la persona, se contrastaron los códigos civiles de las treinta y dos entidades federativas de la república mexicana, bajo la consideración de que cuando los ordenamientos civiles aluden a la persona, la clasifican en persona física y persona moral (o también jurídico-colectiva). Dicha información se concentró en los cuadros de la [figura 1 \(Anexo 1\)](#), que presentan de forma sistemática los preceptos legales en los que se definen o señalan las características atribuibles a la persona física y a la moral, respectivamente, y que el lector hallará en el Anexo 1, al final de este artículo.

Análisis de la tabla comparativa de la figura 1 (Anexo 1)

Definición de persona física

Del listado del [Anexo 1](#) se observa que si bien en las 32 entidades federativas se reconoce la existencia de las personas físicas a quienes se les atribuyen derechos y obligaciones, solo en 16 se registra el término “persona física” y se define como “ser humano” o “individuo de la especie humana”. Por otra parte, 50% de los códigos civiles que omiten su conceptualización, al abordar el “Libro de las Personas” y referirse a la persona física, en lugar de empezar definiéndola, exponen el razonamiento de que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; y aunque esto es válido, puede generar confusión, porque ciertamente la capacidad jurídica de las personas físicas es su atributo más relevante:¹¹ se obtiene con el evento natural de su nacimiento y se extingue con su muerte, pero en la inmensa mayoría de

¹¹ Se refiere a la aptitud para que un sujeto sea titular de derechos y obligaciones.

los códigos civiles¹² se le otorga protección jurídica aún antes del nacimiento.¹³ La finalidad de salvaguardar al no nacido (*nasciturus*) es proteger los intereses de una potencial persona, o sea, alguien que podrá serlo, lo cual se condiciona a su nacimiento; es decir, solo si nace vivo y es viable podrá disfrutar de los atributos de la persona, entre estos la capacidad que le permitirá ser titular de derechos y obligaciones.¹⁴

La información y el análisis anteriores dejan ver la falta de regulación del concepto de persona física, sin embargo, si se consideran las características coincidentes de los códigos civiles estatales, es viable unificar el concepto para todas las entidades federativas.

En los siguientes listados se incluyen las entidades federativas que contemplan el concepto y las que no, así como su representación gráfica (figuras 2, 3, 4, 6, 7).

En cuanto al concepto de persona moral, la diferencia de su regulación es más evidente, puesto que solo se le define en cinco entidades federativas, mientras que las otras 27 únicamente señalan un listado de las personas jurídicas reconocidas en la ley, lo cual se representa en la figura 5.

Figura 2. Entidades federativas que regulan el concepto de persona física

	Entidad
1	Coahuila
2	Guanajuato
3	Guerrero
4	Jalisco
5	México
6	Michoacán
7	Morelos
8	Nuevo León
9	Puebla
10	Quintana Roo
11	Tabasco
12	Tamaulipas
13	Tlaxcala
14	Veracruz
15	Yucatán
16	Zacatecas

¹² Con excepción de los estados de Michoacán y Sinaloa, que no atribuyen protección jurídica al *nasciturus*, sino que se refieren a los no nacidos solo para efectos de donaciones (por ejemplo, cesión de derechos), expresan lo siguiente, "Los no nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables".

¹³ Se encuentra legislado en la mayoría de los códigos civiles locales de esta manera: "desde el momento que un individuo es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

¹⁴ El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitió un voto particular sobre la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009, en el cual expresó su criterio sobre el concepto de persona, y que, desde su consideración, solo podría ser determinado por la Constitución, pero las entidades federativas no son competentes para ello y agrega que la Constitución general aún no había definido cuándo inicia la vida humana, confiriéndose la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas.

Fuente: Elaborada con base en datos del Orden Jurídico Nacional (Véase Anexo 1).

Figura 3. Entidades federativas que omiten el concepto de persona física

	Entidad
1	Aguascalientes
2	Baja california
3	Baja california sur
4	Campeche
5	Chiapas
6	Chihuahua
7	Ciudad de México
8	Colima
9	Durango
10	Hidalgo
11	Nayarit
12	Oaxaca
13	Querétaro
14	San Luis Potosí
15	Sinaloa
16	Sonora

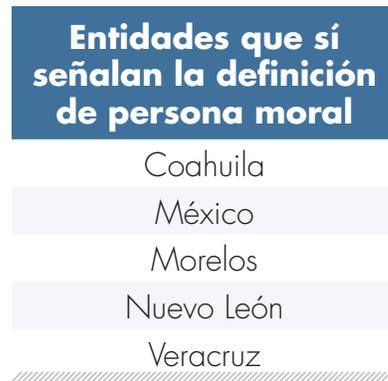
Fuente: Elaborada con base en datos del Orden Jurídico Nacional (Véase Anexo 1).

Figura 4. Porcentaje de entidades federativas que regulan el concepto de persona física



Fuente: Elaborada con base en la información obtenida de la figura 1.

Figura 5. Entidades federativas que regulan el concepto de persona moral.



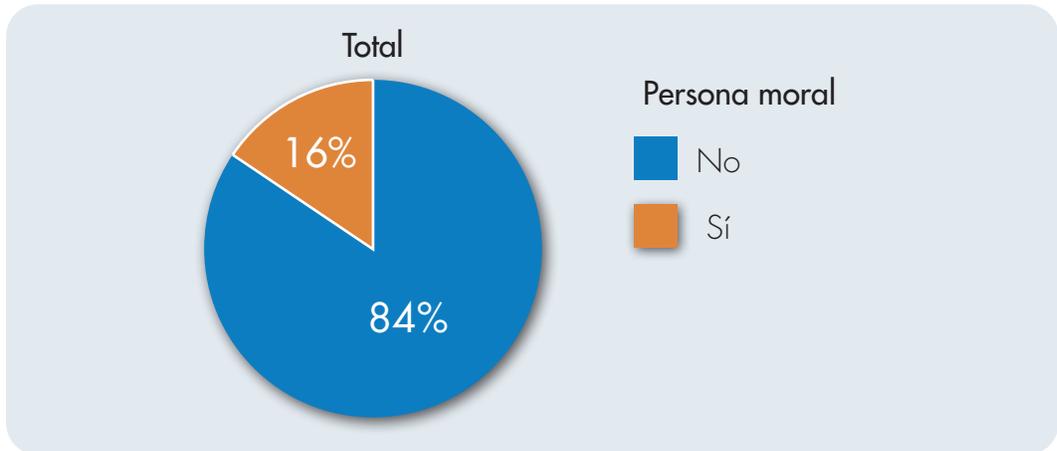
Fuente: Elaborada con base en datos del Orden Jurídico Nacional (Véase Anexo 1).

Figura 6. Entidades federativas que omiten el concepto de persona moral

Entidad	
Aguascalientes	Michoacán
Baja california	Nayarit
Baja california sur	Oaxaca
Campeche	Puebla
Chiapas	Querétaro
Chihuahua	Quintana Roo
Ciudad de México	San Luis Potosí
Colima	Sinaloa
Durango	Sonora
Guanajuato	Tabasco
Guerrero	Tamaulipas
Hidalgo	Tlaxcala
Jalisco	Yucatán
	Zacatecas

Fuente: Elaborada con base en datos del Orden Jurídico Nacional (Véase Anexo 1).

Figura 7. Porcentaje de entidades federativas que regulan el concepto de persona moral



Fuente: Elaborada con base en la información obtenida de la figura 1.

Las cinco entidades federativas que definen a la persona jurídico-colectiva coinciden en los siguientes elementos en la conceptualización que presentan:

- Agrupación de personas
- Personalidad jurídica propia
- Titular de derechos y obligaciones
- Constituidas conforme a la ley

Estos caracterizan definitivamente a la persona jurídico-colectiva y son reconocidos por la doctrina jurídica, la cual explica que es una ficción creada por el derecho surgido ante la necesidad de los seres humanos de asociarse para cumplir ciertos objetivos en beneficio de la sociedad, como son la producción y distribución de una amplia variedad de bienes y servicios que no solo mejoran la calidad de vida de las personas, sino que también son un motor importante para la economía, razón que llevó a determinar reglas para su creación, funcionamiento e incluso para su extinción.

Ante ello, la materia civil se ha encargado de reconocer la existencia de la persona moral o jurídico-colectiva, equiparándola a la persona física, dotándola de atributos similares, incluyendo personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros (personas físicas) para ser titular de derechos y obligaciones (una vez que ha reunido los requisitos previstos por la legislación aplicable).

Por otro lado, los códigos civiles de los estados que no conceptualizan a la persona jurídico-colectiva incluyen un listado de las personas colectivas

reconocidas por la ley, sin embargo, dada la diversidad de las personas jurídicas consideradas en nuestro sistema legal, y en cada código, la lista solo es enunciativa, no limitativa.

Propuesta de definición

En el análisis de la legislación mexicana acerca del concepto de persona se encontraron varios puntos coincidentes que posibilitan la homologación de “persona”, “persona física” y “persona jurídico-colectiva”, con el fin de eliminar la ambigüedad de los términos y dada su trascendencia jurídica y esencialidad como principal actor del mundo y receptor del derecho. De los tres mencionados, el concepto jurídico más amplio es el de *persona*, porque comprende tanto a la persona física como a la persona jurídico-colectiva, por ello se debe ampliar, para englobar a ambas clasificaciones.

Las conceptualizaciones más empleadas por la doctrina para referirse a la persona son “sujeto de derechos y obligaciones” o “centro de imputación normativa”. Ambas connotaciones evidencian que todo sujeto a quien el derecho positivo y vigente le atribuya derechos y obligaciones tendrá la calidad de persona. En esta tesitura, las personas físicas y las jurídico-colectivas reconocidas por nuestro amplio ordenamiento jurídico mexicano son titulares de derechos y obligaciones, por tanto, pueden entablar relaciones jurídicas; pero, por ejemplo, no ocurre así con las mascotas, que si bien gozan de protección jurídica,¹⁵ carecen del raciocinio humano y, por tanto, no son conscientes de sus derechos; por ello, aunque una norma les brinde protección, esta se dirige a la persona para su cumplimiento y le impone límites y sanciones en caso de transgredirlos.

En las definiciones se debe agregar lo concerniente a la personalidad jurídica, ya que este es un rasgo distintivo de las personas jurídicas (individuales o colectivas), debido a que existen sujetos sin dicha personalidad a quienes se les atribuyen derechos y obligaciones, como el *nasciturus*, quien mediante una ficción jurídica puede ser titular de derechos (hereditarios);¹⁶ otro ejemplo de sujeto sin personalidad es la sucesión testamentaria, que para Martínez Arroyó (1961, pp. 30-32) es la “liquidación del patrimonio yacente de las personas fallecidas” y que si bien no tiene personalidad, se le atribuyen derechos y obligaciones que ejercita su albacea en representación de los herederos, mientras no haya una liquidación del patrimonio.

¹⁵ En nuestro ordenamiento jurídico, hay constituciones estatales y leyes generales (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal) en las que se otorga protección jurídica a los animales y se prescriben sanciones para quienes atenten contra su vida.

¹⁶ Siempre que cumpla la condición de nacer vivo y viable.

En resumen, la persona es “el sujeto de derechos y obligaciones a quien la ley le reconoce personalidad jurídica”.

Ahora bien, desde una perspectiva reduccionista o simplista, el término de persona física es una connotación dada al “ser humano”, con independencia de todas las características o categorías que se le podrían atribuir al ser humano y que históricamente han sido motivo de discriminación (género, edad, raza, etnia, religión, u otro atributo), pues es imposible enunciar todas y excluir alguna sería incluso peligroso.¹⁷

Nuestra propuesta de concepto jurídico para persona física es “todo ser humano, a quien la ley reconoce personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones”.

Por último, en cuanto al concepto jurídico de persona jurídico-colectiva, también llamada persona moral, según el análisis de los ordenamientos civiles, podría definirse como “toda entidad constituida por una o más personas físicas de conformidad con la legislación mexicana vigente y aplicable, dotada de personalidad jurídica, distinta a la de sus integrantes, que le permite ser titular de derechos y obligaciones”.

Conclusiones

Del resultado del análisis a las principales fuentes del derecho en México, se advierte la gran complejidad del término persona, así como su continua evolución a lo largo de la historia, por lo que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 constituye un cambio de paradigma que implicó muchas modificaciones jurídicas y sociales, porque resalta la trascendencia de reconocer y respetar los derechos humanos y enfatiza que estos son inherentes a todos los seres humanos, lo que contribuye a preservar su dignidad y evitar la discriminación de grupos vulnerados.

Si bien la CPEUM se ha modificado para reconocer el amplio catálogo de derechos humanos, también es necesario su pronunciamiento respecto de sus titulares, es decir, definir a la persona, así como a los términos que incluye conceptos de gran trascendencia jurídica –personas físicas y jurídico colectivas–, porque revelan a quiénes se dirigen las normas jurídicas y a partir de qué momento se les otorgará la protección jurídica del Estado; en el entendido de que todos los ordenamientos legales se diseñan para un destinatario (la persona),

¹⁷ La historia nos ha mostrado una y otra vez que los propios seres humanos han incluido definiciones en la ley en los que deliberadamente han realizado listados para dejar fuera a otros humanos para, con base en ello, cometer grandes atrocidades; uno de los ejemplos más crueles ha sido el de Alemania en el que los nazis redactaron leyes para excluir a los judíos.

con el fin de normar su conducta, a raíz de su convivencia en sociedad; ya que en ese espacio se desarrollan las personas y generan relaciones jurídicas de tal complejidad que se vuelve indispensable la intervención del Estado, con objeto de delimitar su contenido y alcance para lograr el anhelado bien común.

Incluir las definiciones mencionadas en el párrafo anterior permitirá que el Estado mexicano establezca medidas especiales de protección para garantizar certeza jurídica a todos los titulares de derechos y obligaciones, en todos los niveles, y avance en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Referencias bibliográficas »»

- Chávez Ascencio, M. (1993). La persona humana. *Revista de Derecho Privado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México. AM.
- De Aquino, T. (2001). *Suma de Teología*. (4^o ed.). Editorial Biblioteca de Autores Cristianos.
- Galindo Garfias, I. (1999). *Derecho civil, primer curso, parte general. Personas, Familia*. (10^o ed.). Editorial Porrúa.
- García Máñez, E. (1993). *Introducción al estudio del derecho*. (45^o ed.). Editorial Porrúa.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Margadant, G. (1988). *Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge.
- Martínez Arroyo, P. (1961). Breve estudio de las sucesiones desde el punto de vista notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*.
- Morales Montes de Oca, C. A. (2016). De la teoría de la ley al concepto de persona. *Revista Mexicana de Derecho*.
- Perret, L. & Fuentes, G. (1998). *Derecho Civil. La ciencia del derecho durante el siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Selles, J. F. (2020). *Tres versiones de la distinción real entre persona y naturaleza humana en el s. XX*. STOA.
- Treviño García, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Universidad Autónoma de Nuevo León.

Legisgrafía »»

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 73 y 124. [Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024].

Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículos 19 y 22. [Reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado el 01 de julio de 2024].

Código Civil del Estado de Campeche. Artículos 26 y 29. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de abril de 2022].

Código Civil del Estado de Chiapas. Artículos 20 y 23. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 23 de enero de 2019].

Código Civil del Estado de Chihuahua. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2024].

Código Civil del Estado de Durango. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 10 de marzo de 2024].

Código Civil del Estado de Jalisco. Artículos 18 y 161. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 25 de junio de 2024].

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 25 y 28. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 30 de abril de 2024].

Código Civil del Estado de Yucatán. Artículos 14 y 15. [Reforma publicada en el Diario Oficial el 7 de junio de 2022].

Código Civil del Estado de Zacatecas. Artículo 51, promulgado el 24 de mayo de 1986. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de julio de 2023].

Código Civil Federal. Artículos 12 y 337. [Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024].

Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en la Gaceta Oficial el 28 de junio de 2024].

Código Civil para el Estado de Baja California. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2024].

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículos 30 y 31. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de junio de 2023].

Código Civil para el Estado de Colima. Artículos 22 y 25, emitidos el 25 de septiembre de 1954. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 09 de diciembre de 2023].

Código Civil para el Estado de México. Artículos 2.1 y 2.9. [Reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de diciembre de 2023].

Código Civil para el Estado de Guanajuato. Artículos 20 y 24, promulgados el 14 de mayo de 1967. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de diciembre de 2022].

Código Civil para el Estado de Hidalgo. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2024].

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Artículo 59. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 25 de octubre de 2023].

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el en el Boletín Oficial el 11 de julio de 2024].

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículos 32 y 172, promulgado el 30 de abril de 1985.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículos 31, 642 y 643, promulgado el 20 de octubre de 1976.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículos 16 y 19. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 24 de enero de 2024].

Código Civil para el Estado de Nayarit. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de junio de 2024].

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Artículos 22 Bis I y 22 Bis II. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 24 de enero de 2024].

Código Civil para el Estado de Oaxaca. Artículos 21 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 29 de octubre de 2022].

Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Artículos 426 y 429. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 10 de julio de 2024].

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Artículos 17 y 20. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 16 de mayo de 2024].

Código Civil para el Estado de Sinaloa. Artículos 22 y 25. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de marzo de 2022].

Código Civil para el Estado de Sonora. Artículos 117 y 120. [Reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de mayo de 2021].

Código Civil para el Estado de Tabasco. Artículos 29, 35 y 36. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 2024].

Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Artículos 18 y 22. [Reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de febrero de 2024].

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 26 y 27. [Reforma publicada en la Gaceta Oficial el 13 de junio de 2022].

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1, emitido el 22 de noviembre de 1969 (San José de Costa Rica). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8, emitido el 23 de marzo de 1976. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Acción de Inconstitucionalidad »»

Acción de Inconstitucionalidad 62/2009. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 29 de septiembre de 2011.

Nota de la autora:

Sandra Kristel Vargas Juárez
Maestrante de Política Criminal
Facultad de Estudios Superiores Aragón

Correo electrónico:
sandrak.vargas@hotmail.com



ANEXO

Figura 1. Tabla Comparativa de la definición de persona física y persona moral en los códigos civiles estatales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico mexicano

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 19. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 22. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III. Las Sociedades Civiles y Mercantiles; IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en este Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas de creación jurídica: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás (sic) que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, y VIII. Los condominios.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Persona física Artículo 26. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 29. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y todas las demás corporaciones, asociaciones o sociedades que tengan personalidad jurídica conforme a las leyes; V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 20. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 23. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 le (sic) la constitución federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley. VII. Las asambleas de barrios.
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Federación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; III Bis. Las asociaciones civiles y las fundaciones; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Si	Persona física Artículo 30. Las personas jurídicas son físicas o morales. Es persona física todo ser humano nacido vivo y viable... Artículo 31. La personalidad jurídica de los seres humanos comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte. La persona física es protegida por la ley desde que es concebida y puede desde ese momento, adquirir derechos y obligaciones; pero si no nace viva y viable se destruyen retroactivamente los derechos y obligaciones que haya adquirido...
		Si	Persona moral Artículo 3. Es persona moral toda entidad a la que la ley le atribuye personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes.
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Durango	Código Civil del Estado de Durango	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Los condominios, cuando se opte por este régimen jurídico, de conformidad con la Ley de Condominios del Estado de Durango. VII. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Estado de México	Código Civil para el Estado de México	Si	Persona física Artículo 2.1. Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.
		Si	Persona moral Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Si	Persona física Artículo 20. Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 24. Son personas morales: I. La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios; II. Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley; III. Las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República; V. Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Guerrero	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Sí	Persona física Artículo 25. Son personas físicas o naturales todos los seres humanos. La personalidad jurídica de éstas comienza con el nacimiento y termina con la muerte, pero desde que un ser humano es concebido queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en este Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 28.- Son personas jurídicas o morales: I. El Estado; II. Los Municipios; III. Los organismos públicos y demás entidades públicas a los que las leyes del Estado le reconozcan personalidad; IV. Las sociedades y asociaciones civiles constituidas conforme a las leyes del Estado; y V. Las entidades públicas, privadas y sociales a las que el Estado reconozca personalidad jurídica.
Hidalgo	Código Civil del Estado de Hidalgo	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. El Estado Federal, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las sociedades ejidales, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Sí	Persona física Artículo 18. Persona física es todo ser humano.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 161. Son personas jurídicas: I. El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios; II. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Los organismos descentralizados; IV. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral; V. Los sindicatos laborales y patronales; VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VII. Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias; VIII. Las sociedades civiles o mercantiles; IX. Las asociaciones civiles; X. Las fundaciones; XI. Las asociaciones y órdenes religiosas; XII. Los condominios; XIII. Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del Estado; y XIV. Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Michoacán de Ocampo	Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Sí	Persona física Artículo 16. Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad de goce y ejercicio en los términos y condiciones establecidos legalmente.
		No (enlista a las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 19. Son personas morales: I. La Federación, Los Estados y Los Municipios; II. Los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; IV. Las sociedades civiles y mercantiles; V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; VI. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; y VII. Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.
Morelos	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos	Sí	Persona física Artículo 59. Sujeto de derecho. La persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones...
		Sí	Persona moral Artículo 59. ...Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.
Nayarit	Código Civil del Estado de Nayarit	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Nuevo León	Código Civil del Estado de Nuevo León	Sí	Persona física Artículo 22 Bis I. Persona física es todo ser humano.
		Sí	Persona moral Artículo 22 Bis II.- Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables.
Oaxaca	Código Civil del Estado de Oaxaca	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro.
Puebla	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla	Sí	Persona física Artículo 32. Son personas físicas los seres humanos.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 172. Son personas jurídicas: I. El Estado de Puebla y los municipios del mismo Estado; II. Las asociaciones civiles; III. Las sociedades civiles; IV. Las fundaciones; V. Las demás que reconozca la ley.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código...
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La nación, los estados y los municipios; II. Las demás entendidas de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere el Apartado A de la fracción XVI del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada; VIII. Los condominios, en términos del Código Urbano del Estado de Querétaro; y IX. Todas las demás a las que las leyes les conceda tal carácter.
Quintana Roo	Código Civil del Estado de Quintana Roo	Sí	Persona física Artículo 426. Son personas físicas o naturales todos los seres humanos.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 429. Son personas jurídicas o morales: I. El Estado de Quintana Roo. II. Los Municipios del Estado de Quintana Roo. III. Los organismos descentralizados y las demás entidades de carácter público creadas o reconocidas por las leyes del Estado. IV. Los partidos políticos constituidos, reconocidos y registrados legalmente, conforme a las leyes del Estado. V. Las sociedades civiles. VI. Las asociaciones civiles. VII. Las fundaciones. VIII. Las entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad. IX. El Régimen de propiedad en condominio.
San Luis Potosí	Código Civil del Estado de San Luis Potosí	No (refiere a la personalidad jurídica).	Persona física Artículo 17. La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 20. Son personas morales, y con tal carácter tienen entidad jurídica: La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VI. Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Sinaloa	Código Civil del Estado de Sinaloa	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 25. Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles y mercantiles; IV Los sindicatos, Comisariados Ejidales, las Asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas VI. Los organismos descentralizados; VII. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral; VIII. Las asociaciones y órdenes religiosas; IX. Los condominios; X. Las personas morales extranjeras con autorización expresan para operar dentro del territorio del Estado; y XI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Sonora	Código Civil del Estado de Sonora	No (refiere a la capacidad jurídica).	Persona física Art. 117. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero entran bajo la protección de la ley desde el momento en que los individuos son concebidos, y si nacen viables, también desde ese momento se les tiene por nacidos para los efectos declarados en el presente Código.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 120. Las personas jurídicas colectivas, también llamadas morales, son: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Tabasco	Código Civil del Estado de Tabasco	Sí	Persona física Artículo 29. Son personas físicas los seres humanos, y tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 35. Las personas jurídicas colectivas autorizadas por la ley tienen capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial. Artículo 36. Son personas jurídicas colectivas: I. El Estado de Tabasco y sus Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III. Las asociaciones civiles; IV. Las sociedades civiles; V. Las fundaciones; y VI. Las demás entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Tamaulipas	Código Civil del Estado de Tamaulipas	Sí	Persona física Artículo 18. Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 22. Son personas morales: I. La Federación, los Estados, los Municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas legalmente; II. Las sociedades civiles y mercantiles; III. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas; V. Las asociaciones y fundaciones temporales o perpetuas constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente; y VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
Tlaxcala	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Sí	Persona física Artículo 31. Son personas físicas los seres humanos. Estos tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 642. Las personas jurídicas autorizadas por la ley tienen capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial. Artículo 643. Son personas jurídicas: I. El Estado de Tlaxcala y los Municipios del mismo Estado; II. Las sociedades civiles; III. Las asociaciones civiles; IV. Las corporaciones de carácter público o privado y las fundaciones reconocidas por la ley; V. Los grupos, reconocidos por la ley, de personas físicas unidas temporal o permanentemente por un mismo interés jurídico.
Veracruz	Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Sí	Persona física Artículo 26. Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable.
		Sí	Persona moral Artículo 27. Es persona moral, toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes.

Entidad federativa	Legislación	Concepto	
		¿Define a la persona?	Precepto legal
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Sí	Persona física Artículo 14. Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 15. Son personas morales: I. La nación, los estados, los municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas por la ley. II. Las sociedades civiles y mercantiles. III. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la ley federal del trabajo. IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas V. Las asociaciones, corporaciones o fundaciones, temporales o perpetuas, constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente. VI. Las asociaciones distintas de las ya enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro que sea lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca este carácter.
Zacatecas	Código Civil del Estado de Zacatecas	Sí	Persona física Artículo 22. Para los efectos de este Código se entiende por persona, todo ser humano capaz de derechos y obligaciones.
		No (enlista las personas morales reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano).	Persona moral Artículo 51. Las personas jurídicas colectivas son: I. El Estado Federal Mexicano, las Entidades Federativas, los Municipios y la Familia; II. Las demás asociaciones, sociedades, corporaciones y fundaciones reconocidas por esta ley y demás entes sociales que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de beneficio colectivo, de recreo o cualquier otro fin lícito; y III. Aquellos entes colectivos que teniendo los atributos señalados en el artículo 24, Título Primero, Libro Segundo de este Código, realizan o han realizado frente a terceros actos idóneos para crear en los mismos terceros la impresión de que, de hecho, tales entes existen y están funcionando.

Fuente: Datos obtenidos del Orden Jurídico Nacional (diciembre de 2023).